



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA TRECE**

**JUICIO EN VÍA SUMARÍA N°: TJ/V-32113/2021**

**ACTOR:** DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS  
DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**

MAESTRA LARISA ORTÍZ QUINTERO.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**

LICENCIADA VANESSA ANAID AGUILAR GARCIA.

**JUICIO EN LA VÍA SUMARIA**

**S E N T E N C I A**

Ciudad de México, a dos de septiembre del dos mil veintiuno.-  
**VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Instructora del presente Juicio, Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Vanessa Anaid Aguilar Garcia**, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:



A-138021-2021

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha dos de julio del dos mil veintiuno, el **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por propio derecho, demandó a la autoridad señalada al rubro, la nulidad de (fojas 2, y 2 revés de autos):

1.- Las boletas correspondientes a los bimestres:

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX que tributan con la cuenta número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX mitidas por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por concepto de Derechos por el Suministro de Agua, respecto de la toma instalada en el domicilio: **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX mismas que en ningún momento me fueron entregadas ni notificadas con excepción de la que corresponde al bimestre DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX que si recibí, misma que corre agregada al presente; y con respecto al resto de las señaladas, para el efecto

se enlistan en la impresión descargada de la página del Sistema de Aguas de la Ciudad de México que igualmente anexo al presente escrito.

2.- Por acuerdo de fecha cinco de julio del dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que cumplió, en tiempo y forma, a través de oficio ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día veinte de agosto del dos mil veintiuno; oficio en el que hizo valer causales de sobreseimiento e improcedencia y ofreció pruebas.

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes un término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que *en este asunto* se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

## CONSIDERANDO



A-139021-2021



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos del artículo 40, numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción III, artículo 27, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, procede a resolver sobre las causales de sobreseimiento e improcedencia ya sea que las partes las hagan valer, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

II.1 El Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, autoridad demandada en este asunto, hace valer como **ÚNICA** causal de improcedencia y sobreseimiento la contenida en los artículos 92, fracción VI; 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación con el artículo 174, fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, al indicar que debe sobreseerse el juicio, en virtud de que los actos impugnados no constituyen resoluciones definitivas que puedan ser controvertidas mediante esté juicio de nulidad.

Al efecto, se considera que resulta **infundada** para decretar el sobreseimiento del juicio, toda vez que contrario a lo manifestado por la autoridad, los actos impugnados sí son impugnables ante este



Tribunal, pues en dichos actos se está señalando una cantidad total líquida a pagar por concepto de suministro de agua, es decir, se está determinando la existencia de una obligación fiscal a cargo del accionante, por lo que sí encuadran en la competencia de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que en lo conducente establece que son competentes para conocer, entre otros, de los juicios en contra de las resoluciones definitivas en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida, y que cause agravio en materia fiscal.

Sirve de apoyo, la siguiente jurisprudencia:

**Época: Cuarta**  
**Instancia: Sala Superior, TCADF**  
**Tesis: S. S. 6**

**BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a **considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional.**

R. A. 8851/2010.-III-32809/2010.- Parte actora: Secretaría de la Defensa Nacional.- Fecha: 26 de enero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez. Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña.





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

R. A. 9856/2010.-II-35406/2010.- Parte actora: Salvador Galico Bistre.- Fecha: 23 de febrero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Yasmín Esquivel Mossa.- Secretaria: Lic. María Juana López Briones.

R. A.3625 /2011.-III-57909/2010.- Parte actora: Trinidad Gutiérrez Barbosa.- Fecha 11 de mayo de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

Aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión del diez de noviembre de dos mil once.

III.- La controversia en el presente asunto, consiste en si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos impugnados, consistentes en: **Boletas de Derechos por el Suministro de Agua, correspondientes a los bimestres** DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX **respecto al inmueble que tributa con el número de cuenta** DP ART 186 LTAIPRCCDMX

IV.- Por cuestiones de técnica, esta Juzgadora entra al estudio de las **Boletas de Derechos por el Suministro de Agua, correspondientes a los bimestres** DP ART 186 LTAIPRCCDMX **respecto al inmueble que tributa con el número de cuenta** DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX Es así que al entrar al fondo del asunto después de haber analizado los argumentos expuestos por las partes, así como las pruebas ofrecidas por las partes, y admitidas a las mismas, las que se valoran de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia que rige a este Órgano Jurisdiccional, esta Juzgadora considera que asiste la razón legal a la parte actora *en cuanto a la pretensión de nulidad de los actos antes precisados, y hoy impugnados*, ello de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas:

Tomando en consideración que, del escrito inicial de demanda se desprende del **SEGUNDO** concepto de nulidad, que la actora



manifestó desconocer las **Boletas de Derechos por el Suministro de Agua, correspondientes a los bimestre**, DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX **respecto al inmueble que tributa con el número de cuenta** DP ART 186 LTAIPRCCDMX hoy impugnadas (foja 4, revés de autos); y que la autoridad en su respectivo oficio de contestación de demanda reconoce que, a la fecha del dictado de la presente sentencia, no se ha notificado a la parte actora las **Boletas de Derechos por el Suministro de Agua, correspondientes a los bimestres** DP ART 186 LTAIPRCCDMX **respecto al inmueble que tributa con el número de cuenta** DP ART 186 LTAIPRCCDMX hoy impugnadas (foja 18 de autos), es que esta Sala estima que los actos controvertidos, son ilegales, pues al haber omitido la autoridad anexar a su oficio de contestación de demanda los originales o copias certificadas de los actos a debate, y su notificación, no obstante que mediante auto admisorio del cinco de julio del dos mil veintiuno, se requirió a la autoridad demandada para que a más tardar con su oficio de contestación a la demanda, exhibiera copia certificada de las boletas por derechos por el suministro de agua, que nos ocupa; ello en términos del artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

**“Artículo 62.** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

- I. (...)
  - II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, **cuando se den a conocer en la contestación;**
- (...)”

En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañara constancia del acto administrativo y su notificación,** mismos que podrá combatir mediante ampliación de demanda, hipótesis que se insiste no aconteció, lo que era su obligación a fin de que el hoy actor hubiese estado en posibilidad de argumentar lo que a su derecho conviniera, respetándose su derecho humano de audiencia,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

y así esta Juzgadora estuviese en posibilidad de analizar la legalidad o no de los actos en cuestión, lo que fue en su perjuicio.

Motivo anterior, que evidencia que se transgrede en perjuicio del actor su derecho de audiencia, para que éste manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a los actos hoy impugnados, dejándole en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, vulnerando lo establecido en el artículo 14 constitucional. Y por ende, las **Boletas de Derechos por el Suministro de Agua, correspondientes a los bimestres DP ART 186 LTAIPRCCDMX respecto al inmueble que tributa con el número de cuenta DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCI  
DP ART 186 LTAIPRCCI  
DP ART 186 LTAIPRCCI  
DP ART 186 LTAIPRCCI

son ilegales, dado que sí bien, la autoridad reconoció la existencia de las boletas en la contestación a la demanda, como ya se dijo, e incluso sostiene que las boletas de sanción cumplen con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, al no exhibirlas, la autoridad omitió acreditar su dicho, siendo ello en su perjuicio.

Sirve de apoyo:

**Novena Epoca**

**Instancia: Pleno**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: II, Diciembre de 1995**

**Tesis: P./J. 47/95**

**Página: 133**

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** 3) **La oportunidad de alegar;** y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de



cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

V. Por lo que respecta a la **Boleta de Derechos por el Suministro de Agua, correspondiente al bimestre** DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX **respecto al inmueble que tributa con el número** DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Esta Juzgadora estima que es fundado el **PRIMER** concepto de nulidad que hace valer la parte actora, al señalar que la Boleta de Derechos por Suministro de agua, en estudio, y hoy impugnada, es ilegal, al no encontrarse fundada y motivada, toda vez que la autoridad omitió indicar de manera precisa los fundamentos legales en que se apoyó para determinar los derecho por suministro de agua que se contienen en ellas, transgrediendo con ello lo establecido en el artículo 101, fracción III del Código Fiscal para la Ciudad de México, en relación con el artículo 16 constitucional (foja 4 de autos).

Por su parte, la representación de la autoridad demandada, en su respectivo oficio de contestación de demanda, señaló que contrario a lo manifestado por la parte actora, la Boleta de Agua hoy controvertida, sí se encuentra debidamente fundada y motivada, al



haberse indicado el diámetro de la toma, el número de medidor, el consumo del bimestre en metros cúbicos, y el consumo bimestral en litros, así como las lecturas realizadas (foja 19 revés de autos).

En este sentido, esta Juzgadora estima que del análisis que se efectúa a la Boleta de Derechos por el Suministro de Agua, correspondiente al bimestre DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX respecto al inmueble que tributa con el número DP ART 186 LTAIPRCCDMX, hoy impugnada, y visible en original a foja 8 de autos, le asiste la razón legal a la parte actora, para declarar la nulidad del acto en estudio, ello bajo las siguientes consideraciones jurídicas:

Tomando en consideración que acorde al artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México, están obligados al pago de derechos por suministro de agua los usuarios del servicio, como se transcribe a continuación:

**"ARTICULO 172.-** Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio..." (SIC)

Asimismo, conforme a la fracción II, inciso a) del artículo en cita, tratándose de las tomas de agua de USO DOMESTICO Y USO NO DOMÉSTICO (MIXTO), donde se encuentre instalado o autorizado medidor, como en el caso puede advertirse del acto a debate, al quedar asentado su número, siendo DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX (foja 8 de autos), el pago será conforme al **volumen de consumo medido en el bimestre**, cuyo cálculo se realizará por medio de lecturas a los aparatos medidores de las que se obtendrá la diferencia de las últimas dos lecturas tomadas, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 174 del citado Código y ésta será dividida entre el número de días naturales transcurridos entre ellas, para obtener el consumo promedio diario, el cual se multiplicará por

los días naturales del bimestre a calcular para obtener el consumo bimestral, como a continuación se reproduce:

Artículo 172.- (...)

II. USO DOMESTICO Y NO DOMÉSTICO SIMULTANEAMENTE (MIXTO)

- a) Servicio Medido: Las tomas de agua instaladas en inmuebles distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, se considerarán como de uso no doméstico para efectos de este Código y el pago de los Derechos correspondientes, se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre...

El cálculo del consumo de agua se realizará por medio de lecturas a los aparatos medidores de las que se obtendrá la diferencia de las últimas dos lecturas tomadas, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 174 de este Código y ésta será dividida entre el número de días naturales transcurridos entre ellas, para obtener el consumo promedio diario, el cual se multiplicará por los días naturales del bimestre a calcular para obtener el consumo bimestral.

(...)

No obstante el procedimiento antes indicado, la autoridad en el acto a debate omitió demostrar que se llevara a cabo, pues si bien en la parte relativa del acto a debate denominada **CÁLCULO DE CONSUMO**, en la columna relativa a: **USO DOMESTICO Y NO DOMÉSTICO**, se asientan diversas cantidades en los rubros denominados: **"NÚMERO DE VIVIENDAS"**, **"NIVEL DE CONSUMO M3"**, **"CARGO INICIAL POR NIVEL DE CONSUMO \$"**, **"M3 ADICIONALES"**, **"CARGO POR M3 ADICIONALES \$"**, **"BENEFICIOS \$"**, **"CARGO BIMESTRAL POR VIVIENDA"**, **"CARGO DOMÉSTICO \$"**. **"NÚMERO DE LOCALES"**, **"NIVEL DE CONSUMO M3"**, **"CARGO INICIAL POR NIVEL DE CONSUMO \$"**, **"M3 ADICIONALES"**, **"CARGO POR M3 ADICIONALES \$"**, **"IVA \$"**, **"CARGO BIMESTRAL POR LOCAL"**, **"CARGO NO DOMÉSTICO \$"**, se omitió precisar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, o bien, los cálculos aritméticos que se efectuaron a fin de demostrar cómo se



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

llegó a cada una de las cantidades que se reportan en los rubros antes citados.

Además, si bien, de la boleta en estudio se advierte que se citan entre otros, diversos preceptos legales del Código Fiscal de la Ciudad de México, no se precisa cuál o cuáles se aplicaron en forma específica, pues los mismos cuentan con diversas hipótesis normativas sin que se desprenda del acto impugnado, cuál de esas hipótesis se actualizó en la especie.

De ahí que en efecto se dejó en estado de indefensión a la parte actora, impidiendo encausar su defensa en contra de la boleta impugnada, colocando al actor en estado de incertidumbre jurídica, dado la indebida fundamentación y motivación con que fue emitido el acto a debate, transgrediendo en su perjuicio, el derecho humano de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución Federal.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del antes Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea en un caso específico se configuren las hipótesis normativas requisitos sin los cuales, no pueden considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

Por la conclusión alcanzada y al actualizarse en la especie, lo previsto en los artículos 100, fracción II, y 102 fracción II de la Ley de Justicia



Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de los actos impugnados, consistentes en: **Boletas de Derechos por el Suministro de Agua, correspondientes a los bimestres** DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** respecto al inmueble que tributa con el número de cuenta DP ART 186 LTAIPRCCDMX entonces, acorde a lo establecido por el artículo 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, **DEJANDO SIN EFECTOS LAS BOLETAS DE DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, correspondientes a los bimestres: DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, respecto al inmueble que tributa con el número de cuenta DP ART 186 LTAIPRCCDMX Lo anterior dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo III, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 98, 100, 102, 141, 142, 150, 151, 152 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** No se sobresee el presente asunto por los argumentos y fundamentos expuestos en el considerando II de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de las **Boletas de Derechos por el Suministro de Agua, correspondientes a los bimestres** DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX  
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

**DP ART 186 LTAIPRCCDMX** respecto al inmueble que tributa con el número de cuenta DP ART 186 LTAIPRCCDMX quedando obligada la autoridad demandada **Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, A**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**DEJARLAS SIN EFECTOS;** lo cual deberá hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

**TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO.** Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los *"LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a la letra dice: " Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrá ser sujetos al proceso **de depuración"**.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de este asunto, Maestra **LARISA ORTIZ QUINTERO**, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Vanessa Anaid Aguilar Garcia**, que da fe.

-----  








Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL**  
**PONENCIA TRECE**  
**JUICIO VÍA SUMARIA N°: TJ/V-32113/2021**  
**ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX ;**

**SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA.**

Ciudad de México, a **quince de marzo del dos mil veintidós**.- Vistas las constancias de autos en las que se actúa, se advierte que en la Sentencia dictada en este asunto, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 151 de la Ley que rige el presente procedimiento; atento a que **SE TRAMITÓ POR VÍA SUMARIA** y toda vez que las partes no han interpuesto algún medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, trascurriendo en exceso el término para ello, y dado que la autoridad demandada y parte actora fueron debidamente notificadas de la Sentencia dictada en el presente juicio, los días veintitrés de septiembre y primero de octubre del dos mil veintiuno, respectivamente; en términos de los artículos 104 y 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, la sentencia definitiva de fecha dos de septiembre del dos mil veintiuno, dictada en el juicio al rubro indicado.- **NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES**.- Así lo provee y firma la Magistrada Instructora, Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Vanessa Anaid Aguilar Garcia**, quien da fe.

LOQ/VAAG/mebe\*

El 18 de marzo del dos mil veintidós se hizo por estrados la publicación del anterior acuerdo.  
Conste.

El 22 de marzo del dos mil veintidós surte efectos la anterior notificación.